



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2017-PHD/TC

LIMA NORTE

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2018

VISTO

El “recurso extraordinario de reposición” (sic) presentado por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la sentencia interlocutoria denegatoria de 18 de octubre de 2017, emitida por la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional (RAC); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de 23 de febrero de 2018, el recurrente interpone “recurso extraordinario de reposición” (sic) contra la sentencia interlocutoria denegatoria de 18 de octubre de 2017, emitida por la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su RAC.
2. Manifiesta que, contrariamente a lo señalado en dicha sentencia interlocutoria, la Municipalidad Distrital de Carabayllo no contestó verazmente su solicitud de acceso a la información pública porque el Informe 284-2015-SII-SG-MDC hace referencia a un puesto de auxilio rápido distinto al ubicado en la intersección de las avenidas Parque Zonal y Mariano Condorcanqui.
3. Sin embargo, no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente pues, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra “las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”.
4. No obstante ello, en el presente caso, el actor solicitó que se le informe “la fecha programada para la inauguración del puesto de auxilio rápido de la tercera etapa de la urbanización Santo Domingo, distrito Carabayllo” sin mencionar específicamente el puesto de auxilio rápido presuntamente ubicado en la intersección de las avenidas Parque Zonal y Mariano Condorcanqui (fojas 3).
5. En consecuencia, no puede señalarse que la respuesta notificada por la Municipalidad Distrital de Carabayllo contesta deficientemente la solicitud de acceso a la información pública del actor.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2017-PHD/TC

LIMA NORTE

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTAROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2017-PHD/TC

LIMA NORTE

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estoy de acuerdo con que el recurso presentado es **IMPROCEDENTE**, no solo por no estar previsto en el ordenamiento jurídico peruano, sino porque en todo caso, y a pesar de lo señalado en el FJ 3 del presente auto, de lo resuelto no se advierte ningún vicio grave o insubsanable que excepcionalmente justifique una declaración de nulidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2017-PHD/TC
LIMA NORTE
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en denegar el recurso presentado, en mérito a que el mismo no está previsto en el ordenamiento jurídico nacional. Además, señalo que no encuentro vicio grave e insubsanable en lo resuelto, que, tal como lo ha admitido reiterada jurisprudencia de este Tribunal, justifique su excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL